



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales

Radicado: 23 001 33 33 005 2017 00047.

Demandante: Aura Guevara Díaz

Demandado(s): Agencia Nacional de Infraestructura –ANI

Vinculada(s): Autopistas de la Sabana S.A.S.

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A,
Autopistas de la Sabana S.A.S. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019 esta Unidad Judicial fijó como nueva fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 12 de julio a las 09:00 a.m. Posteriormente el día 20 de junio de 2019, el apoderado de la entidad vinculada Autopistas de la Sabana, presentó solicitud de aplazamiento para la citada diligencia, manifestando que no podrá asistir a la audiencia, debido a que para los días 10,11,12 y 13 de julio tiene programada visita académica debido a que se encuentra de estudio en la ciudad de Bogotá, para lo cual allega copia de la programación de clases y el carnet estudiantil. (fls. 484-486). De igual forma señala que teniendo en cuenta la complejidad del proceso y la cercanía de la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas es complicado encontrar abogado de confianza y además ser aceptado por su poderdante, razón por la cual solicita que sea reprogramada.

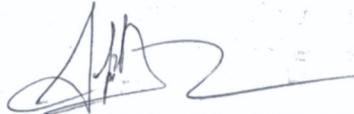
En ese sentido, encuentra el Despacho que en el artículo 181 del CPACA – por medio del cual se regula la audiencia de pruebas- no se consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de practica de pruebas, lo cual sí se encuentra preceptuado en el artículo 180 *ibidem* -norma que regula Audiencia Inicial-. Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que lo anterior no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, y atendiendo la naturaleza del proceso, así como la importancia del debate probatorio, y el derecho de contradicción de las mismas frente a las pruebas aportadas, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S., de acuerdo a lo previamente expuesto.

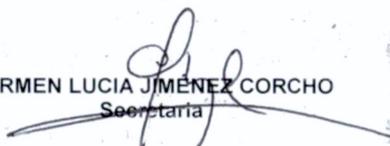
SEGUNDO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veintiséis (26) de agosto a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se realizará en el Edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ****Juez**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 57-de Hoy 4/julio/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00237
Ejecutante: Ana Margarita Varilla Ávila
Ejecutado: Municipio de Moñitos

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito de la cual se dio traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, y ésta no se pronunció al respecto.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, se procede a la revisión para luego impartir aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

En el presente asunto, la liquidación fue enviada a la contadora adscrita a esta unidad judicial para realizar la revisión de la misma, de lo anterior se observa que la liquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por lo anterior procede el despacho a modificarla conforme a la liquidación realizada por la contadora adscrita a este despacho de la siguiente manera:

Capital actualizado a 30/04/2018	Intereses moratorios desde el 14/12/2013 a 30/04/2018
\$16.531.908.00	\$8.127.619.00

Para un total de.....**\$24.659.527.00**

Por otro lado, mediante auto de fecha de 22 de marzo de 2018, se condenó en costa a la entidad ejecutada, tasando las agencias en derecho en 5% del valor ordenado pagar en el mandamiento ejecutivo.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación así:

Agencias en derecho 5%	Gastos del proceso
\$692.500.00	71.500.00

Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----**\$764.000.00**

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante y en su lugar apruébese:

Capital actualizado a 30/04/2018 -----\$16.531.908.00
Interese moratorios desde el 14/12/2013 a 30/04/2018 -----\$8.127.619.00

Para un total de.....**\$24.659.527.00**

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Agencias en derecho (5%)-----\$692.500.00

Gastos del proceso-----\$71.500.00

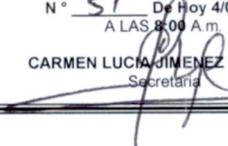
Total Costas (Agencias en derecho + gastos de proceso) -----\$764.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez (E)

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 51 De Hoy 4/07/2019
A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria





Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00020
Ejecutante: Astrid María Regino Montes
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Astrid María Regino Montes, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaria en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$68.300.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

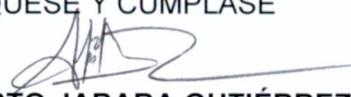
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----**\$737.717.00**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$68.300.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>51</u> De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 A.m
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00545

Demandante: Carlos Villadiego Pretelt

Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante Traslado Secretarial No. 19 de fecha 10 de junio de 2019¹ se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Publico de las pruebas documentales recaudadas en el proceso de la referencia por un término de tres (3) días, con el fin de que las partes ejercieran su derecho de contradicción de las mismas; como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 51 De Hoy 4/Julio /2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCY JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00113
Ejecutante: Guillermo Zea Martínez
Ejecutado: Nación – Ejército

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$80.000.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----**\$737.717.00**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$80.000.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>31</u> De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00576

Demandante: Jader Rafael Pacheco Cordero

Demandado: Municipio de Montería

ASUNTO

El Despacho procederá a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día seis (6) de marzo del año en curso, esta Unidad Judicial rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día siete (7) de marzo de 2019 (fl. 45-46).

Posteriormente, el día 12 de marzo de 2019, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del citado auto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato, en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas fuera del texto legal).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 7 de marzo de 2019 (fl. 45-46), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 12 del mismo mes y año (fls. 47 – 50), siendo presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

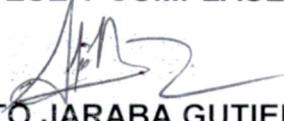
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, por medio del

cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>51</u> De Hoy 4/Julio /2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00053

Demandante: Luz Esther Castillo Padilla

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P

ASUNTO

El Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la señora Felicita Isabel González Pastrana contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención por ella presentada, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día seis (6) de marzo del año en curso¹, esta Unidad Judicial rechazó la demanda de reconvención presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana por no haber subsano la demanda dentro del término concedido.

Posteriormente, el día 11 de marzo de 2019, el apoderado de la señora en mención, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del citado auto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera del texto legal).

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

¹ Folio 78

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas fuera del texto legal).

De conformidad con las normas transcritas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora Felicita Isabel González Pastrana no es procedente, por lo que se dará trámite al recurso de apelación adelantado en subsidio de aquel.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda de reconvencción fue notificado por estado el día 7 de marzo de 2019 (fl. 78-81), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 11 del mismo mes y año (fls. 82 – 85), siendo presentado oportunamente por el apoderado de la señora Felicita Isabel González Pastrana.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

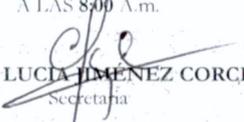
RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese el recurso de reposición por improcedente, en consecuencia concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvencción presentada por la señora Felicita Isabel González Pastrana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme de este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>31</u> De Hoy 4/Julio /2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00049

Demandante: Miriam Humanez Madera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de un tercero con interés en el proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encontrándose el proceso dentro del término para fijar fecha de Audiencia Inicial, de acuerdo con lo indicado en el inciso 1° del artículo 180 del CPACA, advierte esta Agencia Judicial que en el escrito de demanda la parte actora solicita que sea vinculada la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** identificada con cedula de ciudadanía N° 50.952.634. No obstante, se omitió vincularla como posible tercera interesada en las resultas del proceso en el que se pretende obtener la nulidad parcial de la Resolución N° 2103 de 21 de octubre de 2014 expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del 50% del Seguro por Muerte a los hijos del señor Domingo Antonio Zabaleta Ortega, y se deja en suspenso el 50% restante hasta que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dirima a quien le asiste el derecho. Por lo anterior, se tiene que a la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** identificada con cedula de ciudadanía N° 50.952.634 le asiste un interés en el resultado del proceso ya que sus derechos e intereses podrían verse afectados con la decisión que expida este Despacho Judicial en el evento que prosperen las pretensiones por lo que a voces del artículo 171 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011 la mencionada señora debía ser vinculada al proceso y notificada del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 200 del C.G.P., esta irregularidad se sanea vinculando y notificando en debida forma a la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** en el auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA a fin de que haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concederá un término de 30 días según lo expresado por el artículo 172 ibidem.

Es así como el Despacho toma como medida de saneamiento vincular al presente proceso a la entidad en mención de conformidad con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012, por lo cual se notificará en debida forma a la E señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas**, y se le enviará por correo electrónico copia de la demanda, sus anexos, copia del auto admisorio y copia de la presente

providencia según lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que la entidad haga parte del proceso y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término establecido en los artículos 200 y 172 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincúlese a la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** (C.C. 50.952.634.) al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora Miriam Humanes Madera, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

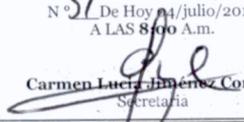
SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** (C.C. 50.952.634.) o quien haga sus veces, conforme el artículo 200 y ss del CPACA.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la señora **Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas** (C.C. 50.952.634.) por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 *ibídem*, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 51 De Hoy 14/julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00083
Ejecutante: Reina Margarita Pérez Cogollo
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Reina Margarita Pérez Cogollo, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado, se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$74.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----**\$737.717.00**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$74.800.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>51</u> De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00082
Ejecutante: Sonia Blanquicet Machado
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Sonia Blanquicet Machado, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado, se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$60.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

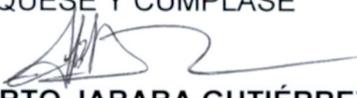
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----\$737.717.00

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$60.800.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>51</u> De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00230

Demandante: Takia S.A.S.

Demandado: Municipio de Puerto Libertador.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *"El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones"*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio, se omitió anotar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante. Por ello, se requiere al apoderado para que allegue dicha dirección.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Takia S.A.S., en contra de Municipio de Puerto Libertador de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Juan Jose Rodríguez Arbeláez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.010183.027** y portador de la T.P. No. **298.998** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



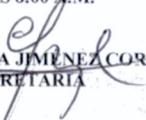
**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N.º 51 DE HOY 04/julio/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00695

Demandante: Oscar Custodio Montero Mendoza

Demandado: Departamento de Córdoba

ASUNTO

El Despacho procederá a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se rechaza la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día veintiocho (28) de febrero del año en curso, esta Unidad Judicial rechazó la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por estado el día primero (1) de marzo de 2019 (fl. 25-26).

Posteriormente, el día 5 de marzo de 2019, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del citado auto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negrillas fuera del texto legal).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estado el día 1 de marzo de 2019 (fl. 25-26), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 5 del mismo mes y año (fls. 28 – 31), siendo presentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio

del cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

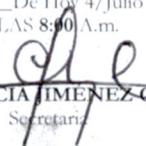
SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>51</u> De Hoy 4/Julio /2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00255
Ejecutante: Ana Trinidad López Rubio
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Ana Trinidad López Rubio, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaria en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado, se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$74.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

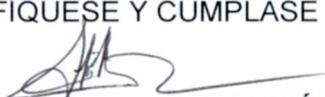
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----\$737.717.00

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$74.800.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>51</u>	De Hoy 4/07/2019
A LAS 8:00 A.M.	
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO	
Secretaria	



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00411
Ejecutante: Ángela María Causil Pérez
Ejecutado: Colpensiones

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2017, esta unidad judicial condenó en costa a Ángela María Causil Pérez, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaría en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV)-----\$737.717.00

Por otro lado, se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de 74.800.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----\$737.717.00

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso por valor de \$74.800.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 51 De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 a.m
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00279. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00279

Demandante: Edicson Enrique Mangones Blanquicet

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se confirma la sentencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° SL De Hoy 04/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 93 005 2019 00059.

Accionante: Eliana Esther Marsiglia de la Ossa.

Accionados: T- EMPLEADOS S.A.S- E.S.E Hospital San Diego de Cerete.

ASUNTO

El Despacho procederá a estudiar el recurso de reposición y la solicitud de aclaración de auto presentado por la apoderada de T- EMPLEADOS S.A.S contra el auto de fecha 10 de abril de 2019 proferido por esta Unidad Judicial, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha diez (10) de abril del año en curso¹, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y ordenó a la parte actora a que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 del CPACA, igualmente se le ordenó que dentro de las pretensiones de la demanda estableciera la solicitud de nulidad de un acto administrativo y estipulara el respectivo restablecimiento del derecho perseguido, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, por último una vez cumplido lo anterior se correría traslado de la adecuación de la demanda a T-EMPELADOS S.A.S y a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre la adecuación de la demanda y ejercieran su derecho de defensa.

Posteriormente, el día 6 de junio de 2019, la apoderada de T- EMPLEADOS S.A.S, presentó recurso de reposición y solicitud de aclaración de auto contra la providencia de fecha 10 de abril del año en curso, solicitando: **i)** Aclaración de la parte considerativa de la providencia de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de precisar si la adecuación estará sujeta a admisión por este Despacho, **ii)** Aclare el Despacho si en caso de ser admitida la adecuación se correrá traslado a las demandadas con la finalidad de contestar nuevamente la demanda o si inmediatamente se continuara fijando fecha de audiencia, y **iii)** Modificar la decisión adoptada, en el sentido de otorgarle al igual que a la parte demandante un término de diez (10) días para pronunciarse y ejercer el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la aclaración de la parte considerativa de la providencia de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de precisar si la adecuación estará sujeta a admisión por este Despacho, es de advertir que la presente demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Cerete (Córd), bajo un proceso ordinario laboral, siendo demandante la señora Eliana Esther Marsiglia de la Ossa contra la empresa T- EMPLEADOS S.A.S, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete (Córd), realizando la correspondiente notificación a la parte demandada.

Posteriormente el día 25 de mayo del año 2017 la parte demandada mediante apoderada judicial presentó contestación de la demanda, por tal razón en providencia de fecha 6 de junio de 2017 el Juzgado en mención tuvo por contestada la demanda por parte de T- EMPLEADOS S.A.S, y procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, dicha audiencia se llevó a cabo el día 11 de julio de 2017, en la cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la demandada T-EMPLEADOS S.A.S a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete, por lo cual el día 2 de febrero de 2018 el apoderado de la E.S.E Hospital San Diego de Cerete dio contestación a la demanda, por lo que la Unidad Judicial en mención fijo fecha para llevar a cabo audiencia para el día 20 de noviembre de 2018, no obstante llegado el día de la audiencia, mediante auto se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiéndoles su conocimiento a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, la competencia para conocer la presente demanda, radica en este Despacho, no obstante y como quiera que los derechos de contradicción y defensa de las entidades accionadas -T-EMPLEADOS S.A.S y E.S.E Hospital San Diego de Cerete-, se encuentran garantizados por la actuación adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete (Córd), se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art 138 del C.G.P, las actuaciones adelantadas por el juez que carecía de competencia conservan su validez, salvo que se trate de la sentencia.

“Artículo 138. C.G.P. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, la actuación conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Por tal razón de conformidad con la norma precitada las actuaciones realizadas con anterioridad al auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete (Córd) deben conservar su validez, en consecuencia, el presente proceso se seguirá a partir de la etapa en que se encontraba, por lo tanto no estará sujeta a admisión puesto que la misma fue admitida mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada T- EMPLEADOS S.A.S, en cuanto solicita se aclare si se correrá traslado de la adecuación de la demanda con la finalidad de contestar nuevamente la demanda o si inmediatamente se continuara fijando fecha para llevar a cabo audiencia, el Despacho advierte que una vez adecuada la demanda, se correrá traslado a la parte demandada y al llamado en garantía para que si a bien lo tienen se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa con respecto a la adecuación de la demanda, el cual pueden ejercer en los términos que consideren necesarios, si a bien lo tienen para la defensa de sus derechos e intereses. Realizado lo anterior se convocará a las partes y al Ministerio público para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la solicitud de modificar la decisión adoptada, en el sentido de otorgarles tanto a la parte demandada como al llamado en garantía el mismo término que se le otorgo a la parte accionante de diez (10) días, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre la adecuación de la demanda, el Despacho pone de presente que en el auto recurrido de fecha 10 de abril del presente año, se ordenó que una vez adecuada la demanda se correría traslado de la misma tanto a la entidad accionada -T- EMPLEADOS S.A.S- y al llamado en garantía -E.S.E Hospital San Diego de Cerete-, por el término de tres (3) días para que se pronunciaran y ejercieran su derecho de defensa.

Al respecto, si bien, no hay una norma jurídica que regule un término especial para otorgarle a la parte accionante que adecue la demanda, el Despacho fundamentó su decisión en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², el cual establece la inadmisión de la demanda, otorgándole un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo. De igual manera el término de tres (3) días por el cual se corrió traslado de la adecuación de la demanda a la parte demandada y al llamado en garantía, fue dado con fundamento en artículo 110 del CGP³, el cual establece el término general de los traslados que se surten por fuera de audiencia, por cuanto tampoco hay un término especial para dar en traslado la adecuación de la demanda a las demás partes para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa.

No obstante, en el numeral 3° del auto de fecha 10 de abril de 2019, se corrió traslado de la adecuación de la demanda a T- EMPLEADOS S.A.S y a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete por el mismo término de tres (3) días, sin embargo, se debió ordenar primero correr traslado de la mencionada adecuación a la entidad accionada -T- EMPLEADOS S.A.S-, y posteriormente al llamado en garantía -E.S.E Hospital San Diego de Cerete-, pues este último por ser el llamado en garantía por parte de la entidad accionada tiene derecho a controvertir tanto la adecuación de la demanda realizada por la demandante como el pronunciamiento que en el evento realizó la entidad accionada T- EMPLEADOS S.A.S.

² **ARTICULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ **ARTICULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte responsable que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Por lo anterior, se revocará el numeral 3° del auto de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de correr traslado una vez adquiriera firmeza el presente auto a la entidad accionada T- EMPLEADOS S.A.S de la adecuación de la demanda por el termino de tres (3) días con fundamento en el artículo 110 de CGJ, una vez vencido dicho término se correrá traslado de la adecuación de la demanda y del pronunciamiento que en el evento realice la parte demandada al llamado en garantía E.S.E Hospital San Diego de Cerete para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, por término de tres (3) días.

Finalmente, si bien no fue notificado a la parte demandada T- EMPLEADOS S.A.S el auto de fecha 10 de abril del presente año mediante mensaje de datos, pese a que en la contestación de la demanda de dicha entidad fueron suministrados los correos electrónicos: templeadosltda@hotmail.com y rosi_soto@hotmail.com, el Despacho se permite concluir que, el auto en mención cumplió su finalidad, el cual era poner en conocimiento a las partes dentro del proceso la decisión adoptada, situación que se configuró ya que la apoderada de la recurrente presentó recurso controvirtiendo esa providencia, con lo cual se saneó la eventual irregularidad que hubiese podido configurarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Consérvese la validez de lo actuado dentro del presente proceso con anterioridad al auto de fecha 20 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Cerete,

SEGUNDO: Revocar el numeral 3° del auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se corrió traslado de la adecuación de la demanda a T- EMPLEADOS S.A.S y a la E.S.E Hospital San Diego de Cerete por el termino de tres (3) días para que se pronunciaran y ejercieran su derecho de defensa.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado de la adecuación de la demanda a la parte accionada T- EMPLEADOS S.A.S por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa y contradicción; vencido dicho término córrase traslado de la adecuación de la demanda y del pronunciamiento que en evento realice la parte accionada al llamado en garantía E.S.E Hospital San Diego de Cerete por el termino de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>51</u> De Hoy 4/Julio /2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00221**

Demandante: Ulises Manuel Meza Pérez.

Demandado: NACION-MINEDUCACION-FNPSM.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones”; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio, se omitió anotar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante. Por ello, se requiere al apoderado para que allegue dicha dirección.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

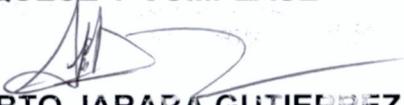
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Ulises Manuel Meza Pérez, en contra de Nación-Mineducación-FNPSM de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconócese personería para actuar al abogado **Manuel del Cristo Zambrano Diaz**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **15.615.982** y portador de la T.P. No. 197.773 del C.S. de la J, y a la abogada **Claribel Edith Grandett**

Pantoja, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **26.006.610** y portador de la T.P. **No. 113060** del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que los mismos no podrán actuar conjuntamente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 51 DE HOY 04/julio/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARÍA



Montería, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00231
Ejecutante: Isabel María Enrique Martínez
Ejecutado: Rama judicial

Seguidamente se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018, esta unidad judicial condenó en costa a Isabel María Henrique Martínez, tasando las agencias en un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su imposición.

Revisada la liquidación realizada por la secretaria en apoyo con la contadora adscrita a esta unidad judicial, y en aplicación de los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el 365 y 366 del CGP, se impartirá su aprobación ASÍ:

Agencias en derecho (1 SMLMV) -----\$781. 242.00

Por otro lado se observa que a la fecha se encuentra un remante de los gastos del proceso a favor de la parte de demandante por valor de \$80.000.00, por lo que se ordenara su devolución a la misma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria con apoyo de la contadora de la rama judicial, por las sumas de:

Total Costas (Agencias en derecho) -----**\$ 781.242.00**

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los gastos del proceso por valor de \$80.000.00

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABÁ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>51</u> De Hoy 4/07/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00204**

Demandante: Luz Nery González Falco.

Demandado: ESE CAMU Santa Teresita de Lórica.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Luz Nery González Falco a través de apoderado judicial contra CAMU- Santa teresita de Lórica encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Luz Nery González Falco, a través de apoderado judicial contra el CAMU- Santa Teresita de lórica, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del CAMU- Santa Teresita de Lórica, al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada en ejercicio Gloria Elena Arteaga Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.526 y portador de la T.P. No. 22.6648 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Requiérase a la parte actora para que allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la ESE CAMU Santa Teresita de Lórica.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>51</u> DE HOY 4/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00072**

Demandante: Ruth Estela Pérez Jiménez

Demandados: Municipio de San Antero

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, presentó escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho mediante auto de fecha siete (07) de mayo de 2019.

En atención a lo previamente expuesto y como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Ruth Estela Pérez Jiménez (CC. N° 43.635.398), a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Antero, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Antero y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Vladimir Antonio Padrón Atencio, identificado con CC. N° 15.616.798 y portador de la tarjeta profesional N° 142.429 del C.S.de La J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARAMA GUTIERREZ

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 51 de Hoy 04/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 **2018-00381** 00.

Demandante: Leonardo Fabio Hernández Quintero.

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC.

Vista la nota secretarial, procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...)

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena. Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), llama en garantía a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A., dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 27 de febrero al 20 de mayo del año 2019, (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a la solicitud bajo estudio, constata el Despacho que: ciertamente se suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°1006097 entre el INPEC y la compañía de seguros PREVISORA S.A. La precitada solicitud cumple con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la Compañía de Seguros PREVISORA S.A. para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 51 DE HOY 04/07/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa.

Radicación: 23 001 33 33 005 2017 00119 00.

Demandante: Patricia Ballesteros Avila y Jesús Niño Cardales.

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte - Invias.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de vinculación como tercero con interés presentada por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra el **CONSORCIO H&G INGENIERÍA**.

CONSIDERACIONES:

La Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, sociedad llamada en garantía por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) dentro del presente proceso solicita vincular como tercero interesado al **CONSORCIO H&G INGENIERÍA**, por tener legitimación material en los hechos debatidos en el proceso en curso, solicitud presentada dentro del termino de ley el día 8 de agosto de 2018.

El llamado en garantía expresa, que la parte actora pretende que se profiera condena en contra del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) por los supuestos prejuicios materiales y morales causados con ocasión del accidente acaecido el 19 de abril de 2015, en la vía que conduce al Municipio de Moñitos, accidente que se genero por la inexistencia de señalizaciones, así mismo manifiestan que la conservación, mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el accidente estaba a cargo del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA**, debido a que en la fecha de los hechos objeto de la presente Litis, existía el contrato Estatal numero 1731-2014 entre esta entidad y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Ahora bien, el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 establece: "(...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado**(...)".

Sobre la naturaleza del *tercero con interés*, el Consejo de Estado ha desarrollado el concepto **como aquel sujeto que tiene un interés directo en el objeto del litigio y en consecuencia, vocación de parte y de univocidad, lo que impide que se emita la decisión final sin su presencia atendiendo el alto grado de relación con el derecho en litigio**, figura que se corresponde con el litisconsorte necesario a que se refiere el

1 Artículo 225 Ley 1437 del 2011. Llamamiento en garantía : Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

artículo 61 de la Ley 1564 de 2012². En ese sentido, le es aplicable el artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que expresa que en la admisión de la demanda el juez dispondrá “*Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*”. No obstante, advierte el Despacho que la vinculación del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** no se ajusta a esta modalidad por cuanto si bien existe una relación sustancial entre el consorcio e INVIAS, la misma no tiene la virtualidad de asimilarse a una relación jurídica material, única, indivisible e imprescindible que deba resolverse de manera uniforme para ambos sujetos, por lo que no es obligatoria la comparecencia al proceso del consorcio para el trámite del proceso y la emisión de la sentencia.

De otro lado, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 consagra la intervención del coadyuvante en los procesos de simple nulidad, sujeto procesal que según el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 se refiere a aquel que tiene con una de las partes una determinada relación sustancial a la cual no se le extiende los efectos jurídicos de la sentencia pero podría verse afectado si dicha parte es vencida. Así mismo, el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y la intervención *ad excludendum* en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa.

No obstante, considera esta Unidad Judicial que las circunstancias propias de la relación existente el consorcio y la entidad demandada se ajusta a los supuestos consagrados en el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012 sobre el *litisconsorcio cuasinecesario*, norma aplicable al proceso contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la norma en mención expresa sobre el litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia,** y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, **tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención**”³.

De lo anterior se puede colegir que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos exigidos para la configuración de este tipo de vinculación, ya que se presenta una relación sustancial entre el **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** e INVIAS derivada de la suscripción del Contrato Estatal numero 1731-2014 cuyo objeto es la administración vial de las carreteras Nacionales a cargo de la Dirección Territorial Córdoba código 9003 vía Puerto Rey – Moñitos – San Bernardo del Viento – Lórica – Santa Lucía – Montería (aeropuerto) – Cerete, por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, los efectos jurídicos de la sentencia podrían extenderse al enunciado consorcio tal como lo manifiesta el citado artículo 62 de la ley 1564 de 2012, por lo que la vinculación al proceso del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** se ordenará bajo la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario.

Finalmente, se advierte que la concurrencia al proceso será mediante el Representante Legal del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** por ser este el sujeto idóneo con capacidad procesal para intervenir en la defensa de los derechos e intereses de sus representados y no de forma individual e independiente por cada uno de los miembros que la constituyen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-41-000-2014-01048-01. Actor: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

³Ley 1564 de 2012. Artículo 62. *Litisconsortes cuasinecesarios*.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación como tercero con interés presentada por la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A contra el **CONSORCIO H&G INGENIERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la vinculación al presente proceso del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** como *litisconsorcio cuasinecesario*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que la concurrencia al proceso será mediante el Representante Legal del **CONSORCIO H&G INGENIERÍA** por ser este el sujeto idóneo con capacidad procesal para intervenir en la defensa de los derechos e intereses de sus representados y no de forma individual e independiente por cada uno de los miembros que la constituyen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia continúese con e tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 51 DE HOY 04/07/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente N°. 23 001 33 33 005 **2018-00616** 00.

Demandante: Tomas Antonio García Rengifo.

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado (...).”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena. Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), llama en garantía a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A., dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 27 de febrero al 20 de mayo del año 2019, (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

En ese orden, revisados los documentos anexos a la solicitud bajo estudio, constata el Despacho que: ciertamente se suscribió una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°1006097 entre el INPEC y la compañía de seguros PREVISORA S.A. La precitada solicitud cumple con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de la Compañía de Seguros PREVISORA S.A. para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 15 DE HOY 04/07/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00292

Demandante: Yadira del Carmen Espitia Hernández

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandante, presentó excusa por la no asistencia a audiencia de pruebas de fecha 22 de mayo de 2019, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 2 de mayo de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas para el día 22 de mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am), audiencia en el cual el apoderado de la parte actora no asistió. Posteriormente en fecha de 22 de mayo de 2019 el abogado Erlin Zader Medina Pérez allegó memorial de justificación de inasistencia, manifestando que para la misma fecha y hora se encontraba atendiendo otra diligencia en otra ciudad, además señala que en ambos procesos los demandantes son víctimas de desplazamiento, razón por la cual se le imposibilita a los demandantes cubrir gastos de sustitución.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 181 del CPACA, el cual a su tenor expone:

“(...) En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el

cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (...)"

En ese sentido, encuentra el Despacho que en el artículo 181 del CPACA – por medio del cual se regula la audiencia de pruebas- no se consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de practica de pruebas, **ni dispone que sea obligatoria la comparecencia de las partes y tampoco establece consecuencias procesales adversas para los sujetos procesales que no asistan a la misma**, lo cual sí se encuentra preceptuado en el artículo 180 *ibidem* -norma que regula Audiencia Inicial, por lo cual el despacho aceptará la excusa presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Erlin Zader Medina Pérez, quien se identifica con cédula N° 3.928.854 y Tarjeta Profesional N° 137.503 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <u>51</u> de Hoy 4 Julio/2019 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA BILMÉNEX CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00176
Demandante: Yuris Ramos Arrieta y otros.
Demandado: Municipio de Ayapel

Visto el informe secretarial se avizora que el apoderado de la parte demandada, presentó excusa por la no asistencia a audiencia inicial de fecha 30 de mayo de 2019, por lo que el despacho procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante auto de fecha de 4 de abril de 2019 se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial para el día 9 de mayo de 2019 a las (03:00 pm), audiencia en el cual el apoderado de la parte demandada no asistió, por tal motivo en dicha audiencia se le advirtió que dentro de los tres (3) días siguientes presentara excusa por su inasistencia, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en la norma que reglamenta la audiencia inicial artículo 180 numeral 4 del CPACA. Posteriormente en fecha de 31 de mayo de 2019 el abogado Alexander Jose Martínez Hernández allegó memorial de justificación de inasistencia, manifestando que al Municipio de Ayapel le fue notificado la citación de la diligencia en mención, y esta no fue reenviada a su correo personal para que asistiera a dicha diligencia, razón por la cual no pudo asistir.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo previsto en el art 180 numeral 3° CPACA, el cual a su tenor expone:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Conforme la norma transcrita, se necesita prueba siquiera sumaria de una justa causa, tal prueba antes de la celebración de la audiencia permite su reprogramación como ya se dijo;

empero, con posterioridad a ella debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, para poder levantar la sanción pecuniaria que se impone a los apoderados ausentes.

Con tal fin, el abogado Alexander José Martínez Hernández, allega a esta judicatura la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial de fecha 30 de mayo del presente año, excusa que resulta aceptable para este Despacho, por lo cual al ser justificativa su inasistencia a la audiencia el despacho abstendrá de imponer la sanción de que trata el artículo 180 numeral 4 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del circuito judicial de montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentadas por el abogado Alexander José Martínez Hernández González, quien se identifica con cédula N° 1.067.839.062 y Tarjeta Profesional N° 234673 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: abstenerse de imponer sanción por inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 30 de mayo de 2019, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 51 de Hoy 4/Julio/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00219 00. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00219 00.

Accionante: Aleisy Laudith Montes Navarro y Otros.

Accionado(s): Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte tutelante, contra el fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ

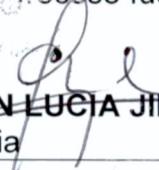
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO

N° 51 DE HOY 04/07/2019
A LAS 8:00AM

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00735. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00735**

Demandante: Ana Karina Vargas Álvarez

Demandado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 10 abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 51 De Hoy 04/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-223

Incidentante: Glenis Ginaeth Galván Galván

Incidentado: Secretaría de Educación de Córdoba – Fiduprevisora

INCIDENTE DE DESACATO

Revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora Glenis Ginaeth Galván Galván en contra de la Secretaría de Educación de Córdoba – Fiduprevisora, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 20 de junio de 2019, en la que se amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo e información del tutelante.

En este orden, se tiene que a través de fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial, se emitieron órdenes en contra de la Secretaria de Educación de Córdoba y Fiduprevisora. En ese sentido, el incidentista indica que la accionada no ha dado cumplimiento del fallo de tutela proferido.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 20 de junio de 2019 en la que se ampararon los derechos fundamentales de

petición, debido proceso administrativo e información de la señora **Glenis Ginaeth Galván Galván**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desahato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora a **SANDRA GÓMEZ ARIAS** en su condición de Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y a la señora **PAULA ANDREA MORALES SOTO** en su condición en su calidad de Secretaria de Educación de Córdoba, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 31 de Hoy 09/JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00103.

Incidentante: Ivis Guevara Martínez

Incidentado: Mutual Ser E.P.S., y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **Ivis Guevara Martínez** en contra de la **Mutual Ser E.P.S., y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2017 en la que se le amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, derechos de los niños y seguridad social del menor Johan López Guevara.

Ahora bien, una vez consultada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES¹, se observa que el menor se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a la Asociación Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud E.S.S. En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar a los Representantes Legales de las entidades accionadas por cuanto la orden se dirigió contra dichos funcionarios y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha de fecha 28 de marzo de 2017 en la que se ampararon los derechos fundamentales a fundamentales a la salud, vida digna, derechos de los niños y seguridad social del menor Johan López Guevara., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al señor **NABONAZAR NAPOLEÓN NAVARRO VERGARA** en su condición de **Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS**², y al señor **EMBER AMAYA PRETELT** en su condición de **Secretario de Salud Departamental de Córdoba**, para que ejerza su

¹ FI.11

² Consultado en: <https://www.mutualser.org/index.php/quienes-somos/conducta-buen-gobierno/gerencias/gerencias-regionales>

derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el término de dos (02) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE al señor **NABONAZAR NAPOLEON NAVARRO VERGARA** en su condición de **Gerente Regional Córdoba de Mutual Ser EPS**, y al señor **EMBER AMAYA PRETELT** en su condición de **Secretario de Salud Departamental de Córdoba**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2017 expedido por esta Unidad Judicial. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALBERTO JARABA GUTIERREZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 51 -de Hoy 4 JULIO/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00224 00. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00224 00.

Accionante: María José Vidal Monterroza en representación de su menor hija Ana María Pérez Vidal.

Accionado(s): Nueva E.P.S.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por la tutelante, contra el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 51 DE HOY 04/07/2019 A LAS 8:00AM
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00003. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2019-00003**

Demandante: Neyla Rosa Sierra Castillo

Demandado: Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 10 abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 51 De Hoy 04/07/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00002. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2019-00002**

Demandante: Triangelena Brunal Cabrales

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 10 abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoria en esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

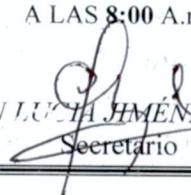

JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ

Juez

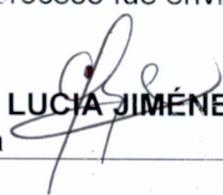
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 51 De Hoy 04/07/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00001. Montería, julio (03) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SECRETARÍA
Monteña, julio (03) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00001

Demandante: Maribel Vargas Narváez

Demandado: Nueva EPS

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 10 abril de 2019, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

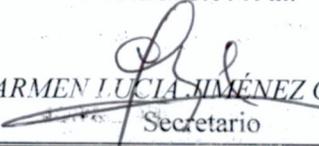
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ALBERTO JARABA GUTIÉRREZ
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 51 De Hoy 04/07/2019
A LAS 8:00 A. m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario